



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-21/2023 Y SM-JDC-50/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO Y KARINA SALAS ALVARADO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 05 de mayo de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que, en la materia de impugnación, **confirma** la resolución del Tribunal de Coahuila que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa Entidad, por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PT para integrar el Congreso Local, para efecto de cancelar la candidatura de Elisa Balderas como suplente de la fórmula 2 de la lista de RP, destinada para grupo en situación de vulnerabilidad (comunidad LGBTTTIQ+), porque dicha persona no se adscribe al referido grupo.

Lo anterior, **debido a que esta Sala Monterrey advierte que**, sobre la base de los antecedentes del caso y los agravios expresados, no están controvertidas las reglas de postulación y reserva de espacios en las candidaturas para grupos en situación de vulnerabilidad, y concretamente: **i) contrario a lo que afirma el PT, el Tribunal Local no varió la controversia**, pues, en la demanda local sí se cuestionó el registro de la diputación suplente, al indicarse que *las personas* [plural], *que integran la fórmula aprobada*, Valeria Flores y Elisa Balderas, *no forman parte de un grupo vulnerable* y, en atención a ello, la responsable, al realizar el análisis correspondiente, determinó la cancelación del registro; **asimismo, porque, ii) a diferencia de lo señalado por el PT**, conforme con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral y los Lineamientos de acciones afirmativas en Coahuila, en fórmulas reservadas para personas en situación de vulnerabilidad, tanto la propietaria como la suplente deben pertenecer a ese grupo, y finalmente, porque **iii) contrario a lo que afirma la impugnante desde**

el **juicio local**, conforme a los criterios aplicables, con independencia de lo razonado por el Tribunal Local, efectivamente, cuando una persona impugna a partir de su pertenencia a determinado colectivo, su interés sólo está dado para impugnar el incumplimiento o no de aspectos vinculados al grupo, que en el caso se relacionan con la comunidad LGBTTTIQ+, como los agravios que expresó sobre la pertenencia de las integrantes de la fórmula a dicha comunidad, por ser un aspecto vinculado al tema, pero carece de interés para cuestionar una candidatura por razones que exigen interés directo, como es el tema del cumplimiento o no de la residencia, pues eso exigiría, como ocurre ordinariamente, que la sentencia pudiera favorecerla directamente, como consecuencia de la remoción de la candidata.

Índice

Glosario.....2

Competencia, acumulación, tercero interesado y procedencia2

Cuestión previa3

Antecedentes.....4

Estudio de fondo.....5

Apartado preliminar. Materia de la controversia5

Apartado I. Decisión6

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones7

Tema i. El Tribunal Local resolvió la controversia de origen, sobre lo planteado por las partes, en específico, atendiendo los planteamientos de la impugnante, sin variar la controversia7

 1. Caso concreto.....7

 2. Valoración.....8

Tema ii. Las personas LGBTTTIQ+ pueden controvertir actos y omisiones que pudieran afectar los derechos político-electorales de su comunidad, sin embargo, es insuficiente para impugnar el registro de una candidatura por el supuesto incumplimiento del requisito de residencia12

 1. Marco normativo sobre el interés jurídico.....12

 2. Caso concreto.....14

 3. Valoración.....14

Resuelve.....17

2

Glosario

| | |
|--|---|
| Coahuila: | Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| Congreso Local: | Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. |
| Elisa Balderas: | Elisa Balderas Casas. |
| Impugnante/Karina Salas: | Karina Salas Alvarado. |
| Instituto Local: | Instituto Electoral de Coahuila. |
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| LGBTTTIQ+: | Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer; así como todos los grupos de la diversidad sexual y de género no representados por estas siglas. |
| Lineamientos de acciones afirmativas en Coahuila: | Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023. |
| PT: | Partido del Trabajo. |
| RP: | Principio de Representación Proporcional. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal de Coahuila/Local: | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| Valeria Flores: | Valeria Flores Gauna. |

Competencia, acumulación, tercero interesado y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de medios de impugnación promovidos contra una sentencia



relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones de RP en Coahuila, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que el PT y la impugnante controvierten la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JDC-50/2023 al diverso SM-JRC-21/2023, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado².

3. Tercero interesado. El 3 de mayo, compareció con tal carácter el PT en el expediente SM-JDC-50/2023.

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión correspondientes³.

Cuestión previa

3

En principio, es preciso señalar que el Instituto Local emitió Lineamientos de acciones afirmativas en Coahuila, para la integración del Congreso Local, en el que, entre otras cuestiones, se estableció que los partidos debían postular *en alguno de los dos primeros lugares* de su lista de diputaciones de RP, *por lo menos una fórmula de candidaturas que pertenezcan a cualquiera* de los grupos considerados en situación de vulnerabilidad⁴.

En ese sentido, al no ser materia de controversia, **debe quedar firme** la decisión del PT de reservar la fórmula 2 de su lista de diputaciones de RP en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

Esto es, no existe controversia en cuanto a que las personas que sean postuladas por el PT en la referida posición de la lista de diputaciones de RP deban pertenecer a la población LGBTTTIQ+.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83 párrafo 1, inciso b, fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Véanse acuerdos de admisión.

⁴ Artículo 14 de dichos Lineamientos de acciones afirmativas en Coahuila.

Por tanto, en el presente asunto, esta Sala Monterrey analizará únicamente los planteamientos vinculados con **i)** la cancelación del registro de la candidata suplente de la fórmula 2 de la lista de diputaciones de RP, bajo la consideración de que no pertenece a la población LGBTTTIQ+, así como **ii)** la posibilidad de que una persona LGBTTTIQ+ pueda controvertir el incumplimiento del requisito de residencia exigido para ocupar el cargo de diputada local de la candidata propietaria de dicha fórmula.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 1 de enero de 2023⁶, **inició el proceso electoral local 2022-2023** en Coahuila, a fin de renovar la gubernatura y las **diputaciones locales**.

2. El 15 de marzo, **el Instituto Local aprobó los Lineamientos de acciones afirmativas en Coahuila** para el referido proceso electoral en favor de grupos en condición de vulnerabilidad⁷.

4 En concreto, en lo que interesa a la presente controversia, en dichos Lineamientos se estableció que los partidos deben postular por lo menos una fórmula de candidaturas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, **en alguno de los dos primeros lugares de su lista de RP** y, en el supuesto que se determine reservar la cuota para personas LGBTTTIQ+, **la fórmula deberá integrarse por personas del mismo grupo**⁸.

3. El 27 de marzo, **el PT registró como candidatas** para la diputación de RP en la fórmula 2, correspondiente a la cuota de acciones afirmativas de la **comunidad LGBTTTIQ+**, a Valeria Flores, como propietaria, y Elisa Balderas, como suplente.

⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁷ IEC/CG/077/2023.

⁸ **Artículo 14.** Los sujetos obligados deberán postular diputaciones en la vía de representación proporcional, presentando, en alguno de los dos primeros lugares de su lista, por lo menos una fórmula de candidaturas conformadas por personas que pertenezcan a cualquiera de las categorías previstas en los artículos 80 y 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila, con excepción de las personas privadas de su libertad.

Cada partido político definirá el orden de prelación de esta fórmula en su lista de representación proporcional, de acuerdo con los principios de autodeterminación y autoorganización. La candidatura suplente podrá ser coincidente con la propietaria de su fórmula.

Artículo 19. Para efectos del cabal cumplimiento de esta acción afirmativa, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas LGBTTTIQA+, aun variando en su integración la orientación sexual, identidad o expresión de género no heteronormativa entre la candidatura propietaria y la suplente.



4. El 1 de abril, el **Consejo General del Instituto Local aprobó el registro** de las candidaturas a diputaciones locales de RP del PT para integrar el Congreso Local⁹.

5. Inconformes, el 4 y 5 de abril, Ricardo Torres Mendoza y Karina Salas, **promovieron medios de impugnación locales**, al considerar que las candidatas del PT registradas en la fórmula 2 de la lista de RP no cumplían con los requisitos de elegibilidad para integrar una diputación por acciones afirmativas, porque **no pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+**, y la candidata propietaria incumple el requisito de residencia.

6. El 26 de abril, el **Tribunal Local emitió una resolución** en los términos que se precisan en el apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en estos juicios.

Estudio de fondo

5

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**¹⁰, el Tribunal de Coahuila, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones de RP del PT para integrar el Congreso Local, para el efecto de cancelar la candidatura de Elisa Balderas como suplente en la fórmula 2 de la lista de RP, destinada para la comunidad LGBTTTIQ+, porque dicha persona no se adscribe al referido grupo.

2. **Pretensiones y planteamientos**¹¹. El PT y la impugnante **pretenden**, en esencia, que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia impugnada, porque: **i) el PT** señala que el Tribunal Local es incongruente y varió la controversia planteada pues, en su concepto, en la demanda local únicamente se cuestionó el registro de la candidatura propietaria de la fórmula 2 de la lista de RP del PT, y no el de la candidata suplente, por lo que, en su concepto, la responsable se excedió al revocar el registro de la candidata suplente, aunado a que, con dicha decisión afecta la paridad de las mujeres.

⁹ IEC/CG106/2023.

¹⁰ Sentencia emitida el 26 de abril, en el expediente TECZ-JDC-47/2023 y acumulado.

¹¹ El 30 de abril, el PT y la impugnante promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Local, dirigidos a esta Sala Monterrey. El 1 de mayo, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho ordenó integrar los expedientes SM-JRC-21/2023 y SM-JDC-50/2023 y, por turno, los remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor los radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Por su parte, **ii) Karina Salas** refiere, sustancialmente, que contrario a lo determinado por el Tribunal de Coahuila, al pertenecer a la población LGBTTTIQ+ sí podía controvertir el registro de la candidata propietaria de la fórmula 2 de la lista de RP del PT bajo el alegato del incumplimiento del requisito de residencia exigido para ocupar una diputación local.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de las personas impugnantes: **i)** ¿el Tribunal de Coahuila varió la controversia al revocar el registro de la candidata suplente de la fórmula 2 de la lista de RP del PT para integrar el Congreso Local? y **ii)** ¿fue correcto que el Tribunal Local determinara que la facultad para defender los derechos de las personas LGBTTTIQ+ es insuficiente para controvertir el registro de una candidatura por un supuesto incumplimiento del requisito de residencia exigido para ocupar el cargo de diputada local?

Apartado I. Decisión

6

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal de Coahuila que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa Entidad, por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PT para integrar el Congreso Local, para efecto de cancelar la candidatura de Elisa Balderas como suplente de la fórmula 2 de la lista de RP, destinada para grupo en situación de vulnerabilidad (comunidad LGBTTTIQ+), porque dicha persona no se adscribe al referido grupo.

Lo anterior, **debido a que esta Sala Monterrey advierte que**, sobre la base de los antecedentes del caso y los agravios expresados, no están controvertidas las reglas de postulación y reserva de espacios en las candidaturas para grupos en situación de vulnerabilidad, y concretamente: **i) contrario a lo que afirma el PT, el Tribunal Local no varió la controversia**, pues, en la demanda local sí se cuestionó el registro de la diputación suplente, al indicarse que *las personas* [plural], *que integran la fórmula aprobada*, Valeria Flores y Elisa Balderas, *no forman parte de un grupo vulnerable* y, en atención a ello, la responsable, al realizar el análisis correspondiente, determinó la cancelación del registro; **asimismo, porque, ii) a diferencia de lo señalado por el PT**, conforme con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral y los Lineamientos de acciones afirmativas en Coahuila, en fórmulas reservadas para personas en situación de



vulnerabilidad, tanto la propietaria como la suplente deben pertenecer a ese grupo, y finalmente, porque **iii) contrario a lo que afirma la impugnante desde el juicio local**, conforme a los criterios aplicables, con independencia de lo razonado por el Tribunal Local, efectivamente, cuando una persona impugna a partir de su pertenencia a determinado colectivo, su interés sólo está dado para impugnar el incumplimiento o no de aspectos vinculados al grupo, que en el caso se relacionan con la comunidad LGBTTTIQ+, como los agravios que expresó sobre la pertenencia de las integrantes de la fórmula a dicha comunidad, por ser un aspecto vinculado al tema, pero carece de interés para cuestionar una candidatura por razones que exigen interés directo, como es el tema del cumplimiento o no de la residencia, pues eso exigiría, como ocurre ordinariamente, que la sentencia pudiera favorecerla directamente, como consecuencia de la remoción de la candidata.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. El Tribunal Local resolvió la controversia de origen, sobre lo planteado por las partes, en específico, atendiendo los planteamientos de la impugnante, sin variar la controversia

1. Caso concreto

El Tribunal de Coahuila, en atención al planteamiento de que las personas que integran la fórmula 2 de la lista de candidaturas a diputaciones de RP del PT no pertenecen a la población LGBTTTIQ+, revocó únicamente el registro de Elisa Balderas como **suplente** de dicha fórmula, bajo la consideración de que la referida candidata no pertenece a un grupo en situación de desventaja.

Lo anterior, lo sostuvo en la manifestación expresa de la propia candidata suplente, pues resaltó que en la documentación presentada para su registro señaló que no pertenecía a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Además, estableció que, en todo caso, el PT debió postular como suplente de la fórmula 2 a una mujer de la comunidad LGBTTTIQ+, pues la sola condición de ser mujer no puede ser motivo para ser registrada en la cuota reservada para grupos en situación de vulnerabilidad.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PT alega, en esencia, que el Tribunal Local es incongruente y varió la controversia planteada pues, en su concepto, en la demanda local únicamente se cuestionó el registro de la **candidatura**

propietaria de la fórmula 2 de la lista de RP del PT, y no el de la candidata suplente, por lo que, desde su perspectiva, la responsable se excedió al revocar el registro de la candidata suplente, aunado a que, con dicha decisión afecta la paridad de las mujeres.

2. Valoración

2.1. Esta **Sala Monterrey** considera que, **contrario a lo que afirma el PT**, el Tribunal Local no varió la controversia, pues, en la demanda local sí se cuestionó, expresamente, el registro de la diputación suplente, sin variar la controversia o introducir agravios distintos a los expresados por la impugnante.

En efecto, en la demanda local se advierte que la impugnante expresó que la fórmula que pretendía fuera *analizada y modificada* era la relacionada con *las cuotas por acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQA+*, integrada por Valeria Flores y Elisa Balderas, porque, en su concepto, *no cumple el objetivo perseguido por las acciones afirmativas*, pues *las personas* [plural] *que integran la fórmula aprobada no forman parte de un grupo vulnerable*, lo cual constituye un uso indebido de la acción afirmativa¹².

8

Al respecto, a partir del referido agravio, el Tribunal Local analizó la posible simulación de la acción afirmativa implementada para grupos en situación de desventaja y concluyó, por un lado, que **en cuanto a la candidata propietaria** se demostró su pertenencia a la población LGBTTTIQ+, pues en la documentación exigida para su registro como candidata, expresamente se autoidentificó como mujer bisexual, lo cual consideró suficiente para tener por acreditada su identidad, sin necesidad de imponerle cargas adicionales probatorias que pudieran ser discriminatorias.

Por otro lado, **en cuanto a la candidata suplente**, la responsable estableció que ciertamente su postulación representaba una acción afirmativa en razón de género, sin embargo, en la documentación presentada para su registro, la propia

¹² En efecto, en la demanda de origen, la impugnante señaló: *...el acto impugnado no sólo vulnera mi derecho a integrar una fórmula para contender por una diputación local, por el principio de representación proporcional... sino también por el indebido uso que se realiza de una supuesta acción afirmativa.*

En concreto la fórmula que se aprobó, misma que pretendo sea analizada y modificada por esta autoridad, es la relativa a las cuotas por acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQA+. [...]

Se dice lo anterior, puesto que la Fórmula 2, conformada por las CC. Valeria Flores Gauna y Elisa Balderas Casas, no cumple el objetivo perseguido por las acciones afirmativas, ya que, bajo protesta de decir verdad, las personas que integran la fórmula aprobada no forman parte de un grupo vulnerable.



candidata manifestó, expresamente, que no pertenece a un grupo en situación de desventaja.

En ese sentido, el Tribunal Local determinó, sustancialmente, que la regla establecida en los Lineamientos de acciones afirmativas en Coahuila, no incluye a las mujeres en los grupos de situación de vulnerabilidad, pues respecto a ellas se establecen obligaciones específicas para garantizar su derecho de participación política (paridad horizontal, vertical y transversal), a diferencia de las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de desventaja.

Por lo que, concluyó que, en todo caso, el PT debió postular como suplente de la fórmula 2 a una mujer que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+, lo cual no ocurrió, de ahí que el Tribunal Local revocara el registro de Elisa Balderas como candidata a diputada suplente de dicha fórmula, al incumplir con el requisito de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, y ordenó que se requiriera al partido para que realice la sustitución correspondiente.

Por tanto, **contrario a lo señalado por el PT**, el Tribunal de Coahuila no varió la controversia ni resolvió cuestiones que no fueran planteadas en la instancia local, porque a partir del agravio expreso contra la postulación de las personas que integraban la fórmula 2 de la lista de candidaturas a diputaciones de RP por no pertenecer a un grupo en situación de desventaja, y del alegato de un uso indebido de la acción afirmativa en favor de la población LGBTTTIQ+, la responsable concluyó que una de las candidaturas de dicha fórmula (la suplente), efectivamente, no pertenecía a la referida comunidad.

2.2. De ahí que, **tampoco tenga razón el PT** en cuanto a que la responsable se excedió al revocar el registro de la candidata suplente, y que con dicha decisión afecta la paridad de las mujeres, porque tal como lo consideró el Tribunal Local, si la fórmula se reservó para postular a personas integrantes de un grupo en situación de desventaja, como lo es la comunidad LGBTTTIQ+, tanto la candidatura propietaria como suplente deben pertenecer al grupo considerado en situación de vulnerabilidad, por lo que, en el caso, al registrarse como propietaria a una persona LGBTTTIQ+, la candidatura suplente tendría que pertenecer a dicho grupo, con independencia de que varíe su orientación sexual, identidad o expresión de género no heteronormativa entre la propietaria y la suplente.

En efecto, conforme con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, en términos generales, se ha considerado que la finalidad de postular titular y suplente del mismo grupo en situación de desventaja busca garantizar que, de resultar electa, y presentarse la ausencia de la persona propietaria, esta sea sustituida por una persona perteneciente al mismo grupo¹³.

Ahora, respecto a la postulación de fórmulas de otros grupos históricamente vulnerados (como migrantes, residentes en el extranjero, personas indígenas, con discapacidad, afroamericanas, así como de la diversidad sexual y de género), la Sala Superior determinó que los partidos políticos deben postular fórmulas integradas por personas del mismo grupo en situación de vulnerabilidad, *a fin de generar candados a situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados y en situación de vulnerabilidad*¹⁴.

10

Asimismo, los Lineamientos de acciones afirmativas en Coahuila establecen que para cumplir con la acción afirmativa en favor de las personas LGTBTTIQ+, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas que pertenezcan al grupo en situación de vulnerabilidad, aunque pueda variar en su integración la orientación sexual, identidad o expresión de género no heteronormativa entre la candidatura propietaria y la suplente¹⁵.

En el caso, como se indicó, el Tribunal de Coahuila determinó que la sola condición de ser mujer no puede ser motivo para ser registrada en la cuota

¹³ Jurisprudencia 16/2012, de rubro y texto: **CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

¹⁴ En el SUP-RAP-47/2021 y acumulado, la Sala Superior determinó: (...)

Asimismo, esta Sala Superior considera pertinente recordar que la relevancia de que las medidas afirmativas se planteen en fórmula deviene de la necesidad de generar candados a situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados y en situación de vulnerabilidad.

De ello, se dio cuenta desde la sentencia del juicio ciudadano 12624/2011, de la que derivó la jurisprudencia 16/2012 donde se establece que la finalidad de postular a titular y suplente -en ese caso del mismo género- es que, de resultar electa esa fórmula y presentarse la ausencia de la persona propietaria, ésta será sustituida por una persona del mismo género. (...)

Es preciso resaltar que el referido precedente dio origen a la tesis III/2023, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2023&tpoBusqueda=S&sWord=III/2023>

¹⁵ **Artículo 19.** Para efectos del cabal cumplimiento de esta acción afirmativa, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas LGTBTTIQA+, aun variando en su integración la orientación sexual, identidad o expresión de género no heteronormativa entre la candidatura propietaria y la suplente.



reservada para grupos en situación de vulnerabilidad, pues las mujeres constituyen más del 50% de la población y las normas constitucionales, convencionales y legales establecen obligaciones específicas para garantizar su derecho de participación política (paridad horizontal, vertical y transversal), de manera diferenciada de las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, el Tribunal de Coahuila concluyó que, en todo caso, el PT debió postular como suplente de la fórmula 2 a una mujer que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+, lo cual no ocurrió, de ahí que revocara el registro de Elisa Balderas como candidata a diputada suplente de dicha fórmula, al incumplir con el requisito de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Bajo ese contexto, como se indicó, en el presente caso, no están controvertidas las reglas de postulación y reserva de espacios en las candidaturas para grupos en situación de vulnerabilidad, en concreto, la acción afirmativa en la segunda posición de la lista de RP del PT, por tanto, es firme la decisión partidista de reservar esa cuota en favor de las personas LGBTTTIQ+¹⁶.

En ese sentido, **contrario a lo argumentado por el PT**, el Tribunal Local no se excedió ni afectó la paridad de género al revocar el registro de la candidata suplente de la fórmula 2 de la lista de RP por no pertenecer a la población LGBTTTIQ+, pues el partido pierde de vista que, conforme con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral y los Lineamientos de acciones afirmativas en Coahuila, en fórmulas reservadas para personas en situación de vulnerabilidad, tanto la propietaria como la suplente deben pertenecer al mismo grupo, con la finalidad de garantizar su representación material y eficaz¹⁷.

¹⁶ En atención a lo establecido en los Lineamientos de acciones afirmativas en Coahuila:

Artículo 14. Los sujetos obligados deberán postular diputaciones en la vía de representación proporcional, presentando, en alguno de los dos primeros lugares de su lista, por lo menos una fórmula de candidaturas conformadas por personas que pertenezcan a cualquiera de las categorías previstas en los artículos 80 y 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila, con excepción de las personas privadas de su libertad.

Cada partido político definirá el orden de prelación de esta fórmula en su lista de representación proporcional, de acuerdo con los principios de autodeterminación y autoorganización. La candidatura suplente podrá ser coincidente con la propietaria de su fórmula.

¹⁷ Criterio sostenido, como se indicó, por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-47/2021 y acumulado.

Así como por esta Sala Monterrey en el SM-JDC-121/2021 y acumulado, en el que se analizó la cuestión relacionada con la implementación de una cuota para personas de la diversidad sexual y con discapacidad para el proceso electoral 2021, en el estado de Aguascalientes, y se determinó, en esencia, *a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Local, en cuanto a la composición o integración de las fórmulas, debe modificarse, para cambiar, a su vez, la determinación del Instituto Electoral, y considerar que la persona propietaria y suplente postuladas en alguna de esas cuotas deben pertenecer al mismo grupo en situación de vulnerabilidad.*

De manera que, si el PT decidió reservar la segunda fórmula de la lista de diputaciones de RP para personas LGBTTTIQ+, debió postular, como propietaria y suplente, a personas pertenecientes a dicha comunidad, a fin de no incurrir en una postulación fraudulenta o en una simulación en la implementación de acciones afirmativas en favor de este grupo en situación de desventaja.

De ahí que, conforme con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral y los Lineamientos de acciones afirmativas en Coahuila, de manera acertada se consideró que si la fórmula 2 de la lista de candidaturas de RP se reservó para personas LGBTTTIQ+, tanto la propietaria como la suplente deben pertenecer a ese grupo, por lo que, en el caso, ante el reconocimiento expreso de la candidata suplente de no pertenecer a dicho grupo, válidamente procedía su cancelación a fin de que el partido realizara la sustitución correspondiente.

De ahí que no tenga razón el PT en sus planteamientos.

Tema ii. Las personas LGBTTTIQ+ pueden controvertir actos y omisiones que pudieran afectar los derechos político-electorales de su comunidad, sin embargo, es insuficiente para impugnar el registro de una candidatura por el supuesto incumplimiento del requisito de residencia

12

1. Marco normativo sobre el interés jurídico

En relación con el tema, la doctrina judicial del Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: a) se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y b) se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna sentencia, que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados¹⁸.

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido que se actualiza cuando en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente, quien, por lo general, expresa la

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Ello, mediante la formulación de planteamientos que pretendan la intervención judicial y el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

En ese sentido, para que se cumpla el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el interés legítimo es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio¹⁹.

Es preciso señalar que, la Sala Superior ha determinado que se acredita un interés legítimo cuando una persona o grupo combaten un acto que afecte los derechos de su grupo, siempre y cuando la existencia de ese acto pueda profundizar la marginación e impedir el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad²⁰.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Jurisprudencia 9/2015 de Sala Superior de rubro y texto: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como [1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el

2. Caso concreto

El Tribunal de Coahuila desestimó el agravio de la impugnante respecto a la supuesta inelegibilidad de la candidata propietaria de la fórmula 2 de la lista de diputaciones de RP del PT, ante la imposibilidad de colmar su pretensión de ser postulada en ese lugar.

La responsable precisó que, ciertamente, la impugnante podía controvertir el registro de las personas que integran la referida fórmula al alegar una afectación a los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ al pertenecer a dicha población, **sin embargo**, ese interés era insuficiente para alcanzar su pretensión al impugnar la elegibilidad de la candidata propietaria por incumplir con el requisito de residencia y sea a ella a quien se registre en sustitución.

14 Ello, sobre la base de que Karina Salas no acreditó haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas del PT, o que fuera postulada por algún partido político o por la vía independiente como candidata a diputada local, con lo que se justificaría la existencia de una afectación a sus derechos, los cuales puedan restituirse.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la impugnante alega, sustancialmente, que el Tribunal de Coahuila es incongruente porque, por un lado, condicionó la posibilidad de impugnar la inelegibilidad de la candidata propietaria de la fórmula 2 de la lista de RP del PT a la existencia de un derecho a restituir y, por otro lado, se pronunció sobre el fondo de sus planteamientos, sin considerar que, al pertenecer a la población LGBTTTIQ+, válidamente podía impugnar el registro de la candidata Valeria Flores por incumplir el requisito de la residencia.

3. Valoración

acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.



3.1. Esta Sala Monterrey considera que, **contrario a lo que afirma la impugnante desde el juicio local**, conforme a los criterios aplicables, con independencia de lo razonado por el Tribunal Local, efectivamente, cuando una persona impugna a partir de su pertenencia a determinado colectivo, su interés sólo está dado para impugnar el incumplimiento o no de aspectos vinculados al grupo, que en el caso se vinculan con la comunidad LGBTTTIQ+, como los agravios que expresó sobre la pertenencia de las integrantes de la fórmula a dicha comunidad, por ser un aspecto vinculado al tema, pero carece de interés para cuestionar una candidatura por razones que exigen interés directo, como es el tema del cumplimiento o no de la residencia, pues eso exigiría, como ocurre ordinariamente, que la sentencia pudiera favorecerla directamente, como consecuencia de la remoción de la candidata.

En efecto, como se indicó en el marco normativo, la doctrina judicial de este Tribunal Electoral ha sostenido que se acredita un interés jurídico cuando la parte impugnante alega la infracción a algún derecho sustancial y, a su vez, refiere que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, a través de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado²¹.

En ese sentido, para que se cumpla el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido, pues sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

Ahora, el interés legítimo no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Por ejemplo, una persona que pertenezca a algún grupo en situación de vulnerabilidad puede controvertir actos u omisiones que considere pudieran afectar los derechos político-electorales reconocidos en favor del grupo en

²¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

situación de desventaja al que pertenezca, y que su existencia profundice la marginación e impida el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad, tal como sucedió en el presente caso, con los agravios que la impugnante expresó sobre la pertenencia de las integrantes de la fórmula a la comunidad LGBTTTIQ+, por ser un aspecto vinculado al tema colectivo.

Sin embargo, cuando una persona impugna a partir de su pertenencia a determinado colectivo, su interés sólo está dado para impugnar el incumplimiento o no de aspectos vinculados al grupo, pero carece de interés para cuestionar una candidatura por razones que exigen interés directo, como es el tema del cumplimiento o no de la residencia, pues eso exigiría, como ocurre ordinariamente, que la sentencia pudiera favorecerla directamente, como consecuencia de la remoción de la candidata.

En ese sentido, en el presente caso, con independencia de las consideraciones del Tribunal Local, si bien la impugnante podía cuestionar el registro de la fórmula de candidaturas al plantear una posible afectación a los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, lo cierto es que esa autorización o interés no es suficiente para impugnar cuestiones como la inelegibilidad de la candidatura por incumplir el requisito de la residencia, pues la existencia de ese acto no profundiza la marginación ni impide el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad²².

Incluso, tal como lo consideró la responsable, la impugnante no demostró haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas, ni ser militante del PT, ni participar en el proceso electoral local a través de la postulación por un

16

²² Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en el SM-JDC-544/2021 y acumulado, en el que se estableció: *...aun en el mejor escenario de considerar que pudieran mantener un interés en defensa tuitiva de derechos de las mujeres, para buscar que pudiera, bajo su concepción de que la candidata no tiene residencia por vecindad, ser postulada una conciudadana guanajuatense, cierto es que la sentencia que se emita, no les representa un beneficio directo a sus intereses.*

Lo anterior porque este órgano jurisdiccional observa que, en su calidad de ciudadanas y militantes del PRI, la elegibilidad de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia no genera afectación a la esfera de derechos de las promoventes.

Esto, porque con independencia de encontrarse afiliadas a dicho instituto político, en este momento no son contendientes del proceso electoral y la posible sustitución de la candidatura propuesta por el PRI no les generaría, necesariamente, ser registradas en el lugar de la candidata mencionada. [...]

*Tampoco resulta factible considerar que existe una afectación a sus derechos bajo el argumento de que se materializa un perjuicio en contra de las mujeres guanajuatenses, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral, al emitir la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, que esto se actualiza cuando una persona o grupo combaten un acto cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.*

Por tanto, si en el caso concreto, la materia de la controversia se encuentra relacionada con la legalidad del registro por parte del PRI de una candidata mujer en el primer lugar de la lista de diputaciones locales en el Estado de Guanajuato por el principio de RP, no estamos ante una litis que en sí misma, excluya o reduzca la participación de las mujeres en la contienda electoral.



partido político o por la vía independiente, con lo cual se hubiera demostrado la existencia de una afectación a algún derecho y que este pudiera ser restituido.

En consecuencia, derivado del sentido del presente fallo, deben desestimarse el resto de los alegatos de la impugnante, en cuanto a que la responsable omitió analizar las constancias aportadas con las que pretendía acreditar el incumplimiento del requisito de residencia de la candidata propietaria de la fórmula 2 de la lista de RP, dado que los mismos parten de la premisa de que ella podía controvertir dicha cuestión, lo cual, como se indicó, sólo podía impugnar el incumplimiento de aspectos vinculados directamente con derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, pero carece de interés para cuestionar una candidatura por razones que exigen interés directo.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se acumula el expediente SM-JDC-50/2023 al diverso SM-JRC-21/2023, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.